



EJECUTIVA REGIONAL N° 1868 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5168522-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **TEOFILA CARMELA ABANTO CARRANZA**, contra el Oficio N° 226-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 07 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de abril de 2019, doña **TEOFILA CARMELA ABANTO CARRANZA**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el pago de la bonificación personal y otros;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, emite el Oficio N° 226-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 07 de mayo de 2019, mediante el cual señala que su solicitud ya ha sido atendida con anterioridad, incluso se ha judicializado;

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio antes acotado, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 406-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 28 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su demanda judicial ha sido declarada improcedente en segunda instancia, y ello le habilita a presentarlo nuevamente, por esa razón está solicitando e iniciando el trámite pertinente con el fin de seguir el procedimiento establecido por ley, por lo que no se puede desconocer su derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde al recurrente el pago de la bonificación personal y otros;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la



Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, ha denegado las peticiones formuladas conforme se evidencia en autos, entre ellos del administrado impugnante respecto el incremento de la bonificación personal y otros, siendo que el mismo administrado está reconociendo en su escrito de apelación este hecho, máxime si pretende que la administración emita nuevo pronunciamiento a fin de que tenga el plazo para acceder al Poder Judicial (tres meses). Por tanto, la Administración en su oportunidad ha emitido pronunciamiento sobre lo peticionado por el administrado, acto administrativo que no fue impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 095-2019-GRLL-GGR-GRAJ/CECA y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **TEOFILA CARMELA ABANTO CARRANZA**, contra el Oficio N° 226-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 07 de mayo de 2019; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Ejecutiva Regional N° 599-2014-GRLL/PRE, de fecha 07 de mayo de 2014, en todos sus extremos que corresponde al administrado **TEOFILA CARMELA ABANTO CARRANZA**, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL